



# **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN EL FUERO ELECTORAL: ANÁLISIS DEL FALLO DE LAS “RAMONAS ATREVIDAS”**

## **NOTA A FALLO**

Autor: Hugo Leonardo Falanti Durán

Legajo: VABG2330

Carrera: Abogacía

Prof. Directora: Vanesa Natalia Descalzo

**Tema:** Grupos vulnerables - Personas en contexto de vulnerabilidad.

**Autos:** N° CNE 392/2021/CA1 caratulados “Unión Cívica Radical y otros/Impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria – Integrante del Tribunal de Conducta U.C.R. solicita se deje sin efecto decisión del comité Provincia U.C.R.”.

**Tribunal:** Cámara Nacional Electoral.

**Fecha:** 19 de mayo de 2022.

Mendoza, junio 2025

**Sumario:** I. Introducción. – II. Premisa Fáctica e Historia Procesal. – III. Resolución del Tribunal y la Ratio Decidendi. – IV. Control de la Justicia Electoral y Acciones Positivas. – V. Conclusión. – VI. Referencias Bibliográficas.

## I. Introducción

El fallo objeto del presente trabajo fue dictado por la Cámara Nacional Electoral en fecha 19 de mayo de 2022, en autos N° CNE 392/2021 procedentes de la justicia federal de Catamarca. El mismo se erige como pronunciamiento definitivo en la causa impulsada por el presidente del Tribunal de Conducta de la Unión Cívica Radical de dicha Provincia contra un grupo de mujeres radicales que la prensa dio en llamar “Ramonas atrevidas”, un epíteto surgido de la similitud de una foto de las mismas con el grupo de la comandanta Ramona del Ejército Zapatista de la Liberación Nacional de Chiapas, México (Carbajal, 2023).

Los integrantes de la Excma. Cámara Nacional Electoral – Dres. Santiago Hernán Corcuera, Alberto Ricardo Dalla Via y Daniel Bejas – debieron superar el enfoque habitual del derecho electoral y centrar su fallo en los términos de una efectiva custodia de los derechos de las mujeres como grupo vulnerable, particularmente como se tiene enunciado en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* incorporada en nuestro ordenamiento jurídico mediante ley N° 23.179 y que goza de jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna (Ley 24.430, 1994).

Asimismo, las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) recogen textualmente esta definición de discriminación contra la mujer cuando enuncian en su Capítulo I, Sección 2da., artículo 8, las nociones principales sobre personas vulnerables en condición de su género, con lo cual se evidencia que el caso encuadra en dichos conceptos y deberán ser los distintos actores del sistema de justicia quienes garanticen el pleno acceso a la defensa de estos derechos y libertades fundamentales de las mujeres en la esfera política (cf. sección 3ra. inc. b).

El fallo CNE 392/2021/CA1 se convirtió en un precedente judicial que reviste entidad no solo en el ámbito nacional si no también en el internacional. Por una parte, se introdujo por primera vez en la jurisprudencia del fuero la noción de “violencia

política” en los términos de la ley N° 27.533 (2019) modificatoria de la ley N° 26.485 de *Protección integral a las mujeres* (2009). Por otra parte, los fundamentos vertidos en el pronunciamiento de la Cámara fueron recientemente recopilados en el informe titulado *Violencia contra las mujeres en política* de noviembre 2024, elaborado en conjunto por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) Sede Argentina y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe (Albaine, 2024, pp. 25-26) donde se expuso el caso como ejemplo de implementación de los compromisos asumidos por parte de los Estados de la región para la prevención y protección contra la violencia política.

En el presente observamos que, para elaborar su sentencia, la Cámara Nacional Electoral (en adelante CNE) debió confrontar con ciertos preceptos y criterios jurisprudenciales de arraigada aplicación en el fuero electoral. De esta manera, se encontraron con un problema jurídico principal que la doctrina define como *conflicto axiológico*, donde colisionaban por un lado el principio de “regularidad funcional” de los partidos políticos, base de la normativa orgánica de dichas agrupaciones; y por otro lado el principio rector de protección y prevención de la violencia contra la mujer en cuanto grupo vulnerable, emanado de diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

El propósito del trabajo es analizar los fundamentos de este precedente inédito en el fuero electoral, observando cómo resolvió la CNE el problema jurídico suscitado con un enfoque de perspectiva de género y de protección de grupos vulnerables. Con ello, determinaremos si la CNE podría haber incluido en su sentencia otros aspectos complementarios, abordando el control que tiene a cargo la justicia electoral sobre la organización funcional de los partidos políticos. Intentaremos luego, en razón de los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado, aportar sobre las medidas positivas que podrían tomarse al respecto en el ámbito orgánico y normativo de las agrupaciones. En estos sentidos radica, ciertamente, el principal interés para el análisis jurídico del caso.

## **II. Premisa Fáctica e Historia Procesal**

Los autos N° 392/2021 llegan en instancia de apelación a la CNE con motivo del recurso interpuesto por el presidente del Tribunal de Conducta de la Unión Cívica

Radical - Distrito Catamarca (en adelante TCP), Pedro César Jalile, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2021 dictada por el Sr. Juez Federal con competencia electoral de dicha provincia (Resolución en autos "Impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - Autoridades partidarias apelan resolución del Tribunal de Conducta U.C.R.", 2021), mediante la cual rechaza la pretensión de los integrantes del Tribunal partidario. En ella los actores solicitaban que la justicia electoral hiciera efectiva – mediante orden judicial – la sanción impuesta en fecha 17 de febrero de 2021 por Resolución N° 02/21 del TCP a un grupo de afiliadas, quienes habían sido electas en el marco del proceso electoral interno para distintos cargos partidarios tan solo unos meses antes. El castigo consistía en la suspensión por cinco meses en el ejercicio de sus cargos a las referidas afiliadas, señalándolas como responsables de indisciplina y conductas en violación a diversos artículos de la Carta Orgánica (U.C.R., 2021).

Las mujeres sancionadas acudieron a la justicia electoral planteando que la aludida indisciplina y violación a la Carta Orgánica partidaria devenía con motivo de la impugnación que estas habían efectuado oportunamente ante la Junta Electoral, donde cuestionaban la candidatura de un afiliado que se encontraba denunciado por delito contra la integridad sexual. En su defensa esgrimieron distintos argumentos, entre otros, aquellos en relación con la discriminación sufrida por razones de género durante el procedimiento sancionador llevado a cabo por el TCP.

No obstante la revocación de la sanción, resuelta por el juez federal con competencia electoral de Catamarca, la sentencia de primera instancia no trató en sus consideraciones el planteo de cuestión de género introducido por las afiliadas, limitándose a fundamentar en cuestiones de legitimación procesal y competencia del órgano partidario que dispuso la suspensión. Como dijimos, el presidente del TCP interpuso recurso de apelación ante la CNE.

Para el momento en que los autos CNE 392/2021 llegan a instancia de Cámara, el caso ya había excedido la esfera partidaria y había tomado dimensión nacional y también internacional debido a la cobertura mediática. Las particularidades del procedimiento y las calificaciones públicas vertidas contras las afiliadas fueron catalogadas como violencia política de género (Girotti, 2022; Lázzaro, 2023). Tal es así, que la causa motivó la emisión del comunicado de fecha 24 de mayo de 2021 por parte del *Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (MESECVI)*, órgano que en dicho documento expresó

su preocupación por la “violencia en el ámbito político que habría sufrido un grupo de mujeres militantes del Partido de la Unión Cívica Radical en Catamarca, Argentina” (p. 1).

Finalmente, en su fallo de fecha 19 de mayo de 2022, los miembros de la CNE confirmaron por unanimidad la sentencia de primera instancia, pero ahora desde un ángulo de fundamentación esencialmente diferente de lo expuesto por el *a quo*.

### III. Resolución del Tribunal y la *Ratio Decidendi*

La decisión de la CNE en expediente N° 392/2021/CA1 desde el punto de vista formal fue bastante simple. Su resolutivo consta de solo dos disposiciones: confirmar la sentencia apelada – que había revocado la sanción contra las afiliadas – y poner en conocimiento a los jueces federales con competencia electoral de todo el país. Ahora bien, tal como anticipamos en la introducción, desde lo esencial encontramos una fundamentación muy diferente a la expuesta en primera instancia y en ella se vislumbra la relevancia del fallo.

Dijimos que para construir su *ratio decidendi* los jueces de Cámara debieron ponderar entre diferentes principios a fin de superar el conflicto axiológico que se presentaba. Para ello, se abocaron al tratamiento crítico de un conocido precepto en el fuero electoral y que en la causa se interponía directamente en la puja con aquellos principios rectores en materia de protección de grupos vulnerables. Se trata de la “regularidad funcional” de los partidos políticos, que se erige como motivo principal para la custodia del “ámbito de reserva” en lo que respecta a la imposición de sanciones a los afiliados e implica, entre otras cosas, evitar el análisis del contenido de fondo que sustenta el acto. En efecto, expresa la CNE en su considerando 13°) del fallo con respecto a las sanciones disciplinarias:

Ya se ha señalado – con relación a su revisión – que sólo corresponde a la justicia electoral pronunciarse acerca de la competencia del órgano que las impuso y de la observancia del debido proceso legal [...] con exclusión de las razones o contenido político que las motiva. (pp. 14-15)

Este principio tiene su origen en la noción de los partidos como instituciones fundamentales del sistema democrático tal como tiene enunciado en su artículo 38° nuestra Constitución Nacional (Ley 24.430, 1994) y consiste en una de las piedras

fundamentales de la ley *Orgánica de los partidos políticos* (Ley 23.298, 1985). Con ello, ha sido contemplado largamente en el fuero electoral para resolver sobre decisiones tomadas en el seno interno de las agrupaciones políticas, incluso con posterioridad a la resolución del presente caso como podemos observar en fallos de autos N° CNE 9235/2021, 9247/2021 y 184/2022. En dichas sentencias el Tribunal agrega al concepto citado anteriormente que el principio de regularidad funcional exige que los poderes del Estado “reivindiquen sus límites para evaluar las decisiones funcionales de las agrupaciones políticas, cuyo ‘ámbito de reserva’ ampara las opciones de eminente contenido político” (p. 2).

No obstante, en este mismo considerando 13°) la CNE cita jurisprudencia con objeto de plantear a su vez “la imperiosa necesidad de revisar un criterio que [...] **se muestra como gravemente inconveniente en su aplicación actual**” (el resaltado no es del original). ¿Dónde radica, entonces, la razón para apartarse ahora de este conocido principio y por ende de la extensa jurisprudencia del fuero? ¿Qué justificaría, en este caso, adentrarse a considerar las particularidades de la sanción impuesta, profundizando más allá de los controles de competencia del órgano interviniente y del debido proceso? Las respuestas se encuentran en la trascendencia pública y la gravedad institucional que implicaría una decisión tomada en inobservancia de los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado en materia de protección de grupos vulnerables, concretamente en la protección integral de la mujer. En este orden de ideas, expresa la CNE que:

No admitir su análisis [de contenido], privaría a la justicia de la posibilidad de controlar las sanciones que se aplican sobre los grupos más vulnerables por su sola condición de tales, lo que en los hechos redundaría en desconocer el efecto altamente disuasivo que este tipo de conductas provocan sobre la participación política de un grupo que históricamente ha sido postergado. (considerando 14°) último párrafo)

Es aquí donde entra en juego el principio de protección y prevención de la discriminación contra la mujer, enunciado en numerosos instrumentos internacionales que fueran receptados con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. Así, mediante argumentación y cita de jurisprudencia, la CNE pondera y reviste esta máxima axiológica con entidad suficiente para erigirse por encima del principio de regularidad funcional de los partidos políticos, el cual podría limitar u obstaculizar la resolución de fondo.

Observamos, a estos fines, que a partir del considerando 5°) el Tribunal comienza una recopilación, prácticamente didáctica y doctrinaria, de convenciones internacionales en materia de derechos humanos, utilizando una dialéctica histórico-jurídica que deduce lo particular a partir de lo general, y reparando principalmente en las bases que enuncia la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) receptada en la ley N° 23.179. El artículo 1° de la Convención define el concepto de manera amplia:

La expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta definición constituye el punto de partida desde el cual la CNE deriva la necesidad de resolver con un enfoque centrado, como dijimos, en el principio protector de la mujer en calidad de grupo vulnerable, entendido aquí no por la simple condición de mujer de las afiliadas sancionadas sino por el contexto desigual al que fueron empujadas por un proceso sancionador que las colocó en la situación contenida en el Capítulo I, Sección 2da., artículo 8 de las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad* (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008). Para la Cámara este contexto desigual se forja, entre otras cosas, desde un Tribunal de Conducta conformado íntegramente por afiliados varones, la imposibilidad de revisar la sanción en instancia partidaria y el carácter amedrentador de la misma (cf. considerandos 9° y 10°).

La dialéctica del fallo discurre, luego, por los deberes de los Estados enunciados en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - 'Convención de Belem do Pará'* (Ley 24.632,1996) hasta concluir que los hechos encuadran en la noción de “violencia público-política” contra la mujer en los términos introducidos por la ley N° 27.533 (2019) – modificatoria de la ley N° 26.485 de *Protección integral a las mujeres* (2009). Para la CNE, esta última constituye el punto de confluencia entre las Convenciones internacionales dotadas de jerarquía constitucional, los argumentos planteados por el Tribunal, la jurisprudencia

citada y las consideraciones vertidas en el comunicado del ‘MESECVI’. En efecto, indica en su artículo 6° inc. h):

Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o **desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres**, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, **partidos políticos**, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. (el resaltado no es del original)

Por lo expuesto, concluye la CNE que la sanción impuesta a las afiliadas “conduce a debilitar los mecanismos de reclamo y protección de las mujeres en el seno de la organización y deja en evidencia el ejercicio de la violencia política ejercida por parte de quienes se arrogaban funciones sancionatorias” (considerando 15°) último párrafo).

Finalmente, una vez superado el problema axiológico y sentado ya el concepto de violencia política, el fallo no deja de lado la importancia de encomendar, tanto a los jueces con competencia electoral como a las agrupaciones políticas, que en casos similares resuelvan en función de las consideraciones plasmadas en el presente, a fin de lograr una adecuada tutela de la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos (cf. considerando 16°). Este requerimiento conforma, desde luego, el objeto del análisis que desarrollaremos a continuación.

#### **IV. Control de la Justicia Electoral y Acciones Positivas**

En el apartado anterior vimos cómo la CNE resuelve la controversia del caso valiéndose efectivamente de los principios internacionales en materia de protección de grupos vulnerables, apartándose de criterios propios del fuero electoral. Asimismo y para aportar al presente, en las fuentes doctrinarias encontramos interesantes consideraciones en los estudios *Las Ramonas Atrevidas* de María Cristina Girotti (2022)

y *Violencia política de género* de Alejandra Lázzaro (2023), quienes – aunque valoran positivamente el fallo de la CNE – efectúan algunas críticas sobre su efectiva trascendencia, las cuales pueden ser de utilidad para enriquecer los argumentos de la sentencia y plantear una manera de prevenir la violencia política también desde la normativa que regula el funcionamiento partidario.

En efecto, sostiene la Dra. Girotti al argumentar sobre el ámbito de reserva de las agrupaciones:

Este caso de Las Ramonas es un claro ejemplo: aun cuando indirectamente las mujeres salieran victoriosas en cuanto a que fueron electas e integran los órganos partidarios, la convalidación judicial elude los reclamos de Las Ramonas acerca de que, en definitiva, se utiliza la Carta Orgánica para agredir y disciplinar políticamente. (pp. 8-9)

Además, concluye la autora reflexionando sobre las dificultades que se advierten para introducir la cuestión de la violencia política y de género en la práctica electoral, a pesar de las convenciones internacionales al respecto (p. 9).

En relación con esto último cabe destacar también lo que expresa la Dra. Lázzaro: “[La CNE] Instó finalmente a los partidos a realizar un profundo análisis de los hechos de violencia basada en género hacia el interior de las agrupaciones políticas, previo a que llegaran a conocimiento de la justicia” (p. 17). Ello nos indica que la CNE también fue consciente de las limitaciones que puede encontrar su fallo para superar el plano concreto de la causa.

Esto es así, en parte, porque la ley N° 27.533 (2019) si bien introduce la definición de violencia público-política en la protección integral de la mujer dentro de las agrupaciones políticas, carece de especificaciones para su aplicación en coordinación con la ley N° 23.298 *Orgánica de los partidos políticos* (1985). Es decir, se advierte una falta de detalles para abordar efectivamente la prevención de este tipo de violencia en los partidos, entendidos estos como entidades fundamentales del sistema democrático conforme la enuncia nuestra Constitución Nacional en el art. 38° (Ley 24.430, Congreso de la Nación Argentina, 1994) y que ostentan una organización funcional propia. La ausencia de especificaciones al respecto también implica, por consiguiente, que la justicia carezca de una sanción aplicable ante el incumplimiento de la norma.

Por supuesto, como ya vimos, la CNE supera este inconveniente argumentando en su sentencia que los principios y normas internacionales en materia de derechos

humanos y protección de grupos vulnerables deben primar por sobre aquellos particularmente electorales. No obstante, surge tanto del propio fallo como de las consideraciones de las Dras. Girotti y Lázaro que a fin de trascenderse el caso concreto deben establecerse medidas preventivas en el ámbito de las agrupaciones políticas. Intentaremos, entonces, formular una propuesta complementaria que integre la solución buscada desde los principios internacionales con el control de legalidad que la justicia electoral tiene a cargo sobre las agrupaciones políticas.

Por empezar, cabe tener presente lo que expresa el Dr. Hernán Gonçalves Figueiredo (2017) respecto de la organización interna de las agrupaciones, y es que el principio de regularidad funcional de los partidos políticos constituye la “espina dorsal del sistema diseñado por la ley 23.298”, encontrándose principalmente arraigado en el artículo 1° de dicha ley por un lado, en el cual se garantiza a las agrupaciones el derecho a su organización propia, y el artículo 21° por otro, donde se establece que la carta orgánica es la ley fundamental de los partidos, consagrando así esta “libertad de organización y gestión partidaria, al reconocer potestades normativas plenas a los partidos políticos” (p. 141). Ante ello, el precedente sentado por la CNE, a pesar de gran relevancia para el fuero, puede resultar insuficiente al momento de dirimir casos similares en el futuro, puesto que – siguiendo la explicación del autor – una de las derivaciones de esta base legal es que “reconoce a los actos de las autoridades partidarias una presunción de legitimidad que solo puede destruir una sentencia que declare su invalidez” (p. 150). Esto requeriría para el control de los actos partidarios una intervención permanente de la justicia, destruyendo así el objetivo mismo de la prevención.

¿Cómo logramos entonces, nuestra propuesta de amalgamar los principios internacionales sobre grupos vulnerables con la normativa especial que regula los partidos políticos, con objeto de minimizar la intervención de la justicia electoral en la revisión de los actos partidarios? Veamos.

El punto de partida para la solución del primer término de nuestro interrogante se encuentra en el propio fallo CNE 392/2021/CA1, tomando los tratados internacionales que se citan en el mismo y que fueran incorporados con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales abordan la protección de grupos vulnerables y en particular de las mujeres. Entre ellos se destacan la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer* (Ley 23.179, 1979) y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la*

*Violencia contra la Mujer – Convención de Belem do Pará* (Ley 24.632, 1994), esta última con su comunicado de fecha 24 de mayo de 2021 emitido por el *Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento* (MESECVI). Como vimos previamente, estas fuentes son clave para la construcción de la *ratio decidendi* de la CNE en su sentencia, pues destacan el compromiso que los Estados han asumido para implementar acciones positivas que protejan a la mujer y prevengan la discriminación y violencia en su contra.

En este orden de ideas, también las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) recogen estas prerrogativas en su Capítulo I, Sección 2da., artículo 8; y resulta importante reparar en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhiere a la implementación de estas reglas mediante su Acordada CSJN 09/2009 destacando la necesidad de fomentar actividades que favorezcan su efectividad, con intención de generar impactos beneficiosos en el ordenamiento jurídico (5° párr.).

Asimismo, como mencionamos en la introducción, los argumentos de la sentencia analizada se incorporaron en el informe *Violencia contra las mujeres en política* de noviembre de 2024, elaborado en conjunto por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) Sede Argentina y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe (Albaine, 2024). Este informe resulta de gran aporte para nuestro análisis ya que ofrece valiosas consideraciones sobre la implementación de los compromisos contraídos por los Estados. Así, en el documento se insta a los órganos electorales de los distintos países a:

Fiscalizar al interior de los partidos políticos la adopción de medidas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a la vez de aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento. (p. 21)

Posteriormente, advirtiendo los vacíos de la ley N° 27.533, concluye:

Este caso demuestra que las leyes que incorporan la violencia política de género a través de leyes integrales de violencia tienden a carecer de especificidades para su abordaje institucional; pero eso no imposibilita que los Estados actúen al respecto a través de compromisos internacionales asumidos aplicables a la materia. (p. 26)

De esta manera y como complemento al fallo de la CNE, encontramos la necesidad de promover acciones positivas y constructivas de acuerdo con los mandatos expresamente establecidos en los tratados internacionales. No obstante, para que dichas

acciones impacten en el aspecto funcional de los partidos políticos, el segundo término de nuestro interrogante estará dirigido al gobierno mismo de las agrupaciones.

Ahora bien, la conformación orgánica y funcional de los partidos políticos representa en sí un tema de complejo análisis, incluso desde su concepción como personas jurídicas. Explica el Dr. Alberto Ricardo Dalla Via (2021) que las agrupaciones políticas poseen una naturaleza plural, definida por la CSJN como organizaciones de derecho público no estatal (p. 277) y que a su vez, más allá de ciertos requisitos de orden público, “se rige[n] por su respectivo estatuto partidario o ‘carta orgánica’, que conforma una verdadera constitución dentro de la vida interna de cada partido, determinando cómo se eligen sus autoridades y fijando sus órganos” (p. 285), establecido todo ello en la ley N° 23.298. Así, la organización funcional interna de los partidos puede presentar diversos órganos de gobierno, tanto deliberativos – denominados convención, congreso o asamblea – como ejecutivos, de junta electoral, disciplinarios y de control patrimonial, entre otros (Agrelo, 2001; Dalla Via, 2021). No obstante, la conformación y el funcionamiento de los distintos órganos internos surgirán de las respectivas cartas orgánicas.

Cabe recordar aquí que uno de los aspectos que construyó la desigualdad contra las mujeres afiliadas en el presente caso fue la imposibilidad de revisar en instancia partidaria la sanción aplicada por el TCP, según las reglas procedimentales establecidas en el estatuto de la agrupación de distrito, debido a que se trataba de una suspensión menor a seis meses. Con esto vislumbramos que, en primer lugar, deberemos centrar las medidas positivas particularmente en el control de legalidad que la justicia electoral tiene a cargo sobre estos documentos partidarios, y luego en sus órganos constitutivos.

Tomemos como ejemplo la reciente Acordada extraordinaria CNE N° 37/2025, en la cual la Cámara enuncia los fundamentos legales que facultan a la justicia electoral a realizar este control sobre las cartas orgánicas:

Cuando una agrupación solicita el reconocimiento de su personalidad jurídico política, la justicia electoral debe realizar el "control de legalidad" de su carta orgánica, así como de sus modificaciones posteriores [...] Ello, sin perjuicio de que posteriormente -ante una causa o controversia concreta (cf. art. 116 C.N.)- pueda examinarse su compatibilidad con las normas constitucionales y legales vigentes, puesto que aquel procedimiento administrativo previo no implica renunciar a la obligación que tienen todos los magistrados de la Nación de garantizar la

supremacía de los preceptos constitucionales y, dentro de este marco, la vida democrática interna de las agrupaciones políticas [...].  
(considerando 4º, párr. 3/4)

Si bien esta acordada fue dictada con objeto de instar a las agrupaciones a adaptar sus procedimientos de selección de candidatos para las elecciones legislativas del año 2025, ante la sobreviniente suspensión de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para ese año; de igual modo los argumentos del fallo CNE 392/2021/CA1 podrían motivar la redacción de una acordada extraordinaria en la cual la CNE requiera a los partidos políticos la incorporación en sus cartas orgánicas de un órgano encargado de monitorear a los grupos vulnerables o – particularmente en este caso – de aplicar políticas de género, contando el mismo con una integración de autoridades distinta a los restantes órganos y dotado de un procedimiento de acción especial. Así, este cuerpo podría velar por la protección de los afiliados en situación de vulnerabilidad dentro del ámbito interno y con amplias posibilidades, garantizando que los actos que afecten sus derechos puedan ser dirimidos y luego revisados en instancia partidaria como recurso previo a la intervención judicial, todo ello sin comprometer la regularidad funcional de las agrupaciones.

Esta última consideración resulta de vital importancia en el fuero electoral según los fundamentos de los fallos CNE 9235/2021, 9247/2021 y 184/2022, en los cuales, si bien no se dirimen cuestiones de género como en el presente, se destaca la imperiosa necesidad de generar un debate de amplio conocimiento dentro de las instituciones políticas cuando se tratan procedimientos sancionatorios a los afiliados, ello con el fin de garantizar los debidos procesos y agotar todas las instancias partidarias posibles previo a recurrir a la justicia. Estos fundamentos son recogidos recientemente en las resoluciones de autos CNE 13012752/2004/1 y CNE 13012752/2004/2 del distrito Mendoza, donde el juez federal con competencia electoral advierte serias deficiencias en el estatuto partidario que han afectado el derecho de defensa de los afiliados y, por ende, el necesario debate sobre las conductas que motivaron la sanción.

En consecuencia, la conformación de un órgano monitor de derechos de grupos vulnerables en las agrupaciones políticas consiste en una medida positiva, en uso de las facultades de la justicia electoral y en atención a los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado, que posibilitaría a las instituciones políticas refrendar el tratamiento en el seno interno partidario de los derechos afectados y promover a su vez la valoración política de las razones o argumentos que motivan las sanciones a sus

afiliados, siendo este último aspecto lo que reclaman en definitiva los estudios sobre el caso.

Conjuntamente y para finalizar, en jurisprudencia de otros fueros encontramos medidas accesorias de carácter instructivo que podrían ser aplicables también en la justicia electoral, como las dictadas en la Sentencia de autos N° 53 por el Juzgado en lo Civil y Comercial y Familia de 1° Nominación de Río Tercero, Córdoba (2021) en la que se ordena a un letrado la realización de una capacitación en perspectiva de género “a los fines de que internalice los principios derivados de los nuevos estándares normativos” (resolutivo 2°), y el Fallo en causa N° 13-04024351-2/1 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala 2da. (2021) donde se ordenó a la parte perdedora a tomar cursos de capacitación sobre violencia laboral y perspectiva de género.

En nuestro caso particular, consistiría en ordenar a los miembros del Tribunal de Conducta partidario la realización de cursos de capacitación sobre prevención de la violencia contra la mujer y de perspectiva de género. En consonancia con lo anterior, podrían sumarse medidas accesorias de este tipo en el órgano especial que proponemos, apuntando así a la adecuada capacitación de las autoridades que lo integren.

## V. Conclusión

Este trabajo destaca acertadamente cómo la Cámara Nacional Electoral (CNE), al resolver el caso comúnmente conocido como "Las Ramonas", privilegió los principios internacionales de protección de grupos vulnerables por sobre criterios estrictamente electorales. Si bien el fallo CNE 392/2021/CA1 es un avance significativo en el fuero electoral, el análisis crítico de autoras como María Cristina Girotti (2022) y Alejandra Lázzaro (2023) pone de manifiesto una limitación crucial: la necesidad de prevenir la violencia política de género más allá de la resolución de casos individuales.

Nuestra investigación resalta la falta de especificidad en la ley N° 27.533 (2019), que define la violencia público-política, para su aplicación coordinada con la Ley N° 23.298 *Orgánica de los partidos políticos* (1985) y sus modificatorias. Esta carencia dificulta la prevención efectiva y la aplicación de sanciones. Para abordar este problema, el trabajo propone una medida innovadora en la normativa partidaria misma:

la creación de un órgano interno en los partidos políticos encargado de monitorear grupos vulnerables y aplicar políticas de género. Este órgano, con un procedimiento de acción especial y una integración diversa, sumado a la capacitación de sus autoridades, permitiría dirimir y revisar conflictos en instancia partidaria antes de recurrir a la justicia, fortaleciendo así la autonomía funcional de los partidos y reduciendo la intervención judicial constante.

En síntesis, la propuesta logra amalgamar la primacía de los principios internacionales con la regulación interna de los partidos, ofreciendo una vía para prevenir la violencia política de género de manera estructural, complementando así la valiosa jurisprudencia de la CNE con acciones positivas apuntadas al ámbito interno de las agrupaciones políticas.

## VI. Referencias Bibliográficas

### *Fuentes legales y normativas:*

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (Ley 23.179). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23179-26305/texto>.

Cámara Nacional Electoral. (2025). Acordada Extraordinaria 37/2025. Buenos Aires: Recuperado de [https://www.electoral.gob.ar/nuevo\\_legislacion/pdf/AE%20037-25.pdf](https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/AE%20037-25.pdf).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - 'Convención de Belem do Pará' (Ley 24.632). (1994). Belem do Pará, Brasil: Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24632-36208/texto>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). Acordada 9/2009. Buenos Aires: Recuperado de [https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Reglas\\_Brasilia\\_Corte.pdf](https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Reglas_Brasilia_Corte.pdf).

Ley 23.298, Congreso de la Nación Argentina. (1985). *Ley Orgánica de los Partidos Políticos*. Buenos Aires: Recuperado de [https://www.electoral.gob.ar/nuevo\\_legislacion/pdf/Ley%2023298%20v2.pdf](https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/Ley%2023298%20v2.pdf).

Ley 24.430, Congreso de la Nación Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina* (2da. ed.). Buenos Aires: Hammurabi, 2021.

Ley 26.485, Congreso de la Nación Argentina. (2009). *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos*

*en que desarrollen sus relaciones interpersonales.* Buenos Aires: Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>.

Ley 27.533, Congreso de la Nación Argentina. (2019). *Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley N° 26.485. Modificación.* Buenos Aires: Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27533-333514/texto>.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Brasilia: Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasiliasobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>.

#### *Fuentes doctrinarias:*

Agrelo, E. (2001). *Partidos políticos. Ley orgánica 23.298 modificada por la ley 23.476.* Buenos Aires: MAVÉ.

Dalla Via, A. R. (2021). *Derecho Electoral. Teoría y práctica.* (1ra. ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Girotti, M. C. (2022). Las Ramonas atrevidas. *Revista Argentina de Derecho Electoral* (6).

Gonçalves Figueiredo, H. R. (2017). *Derecho Electoral: principios y reglas, teoría y práctica*, 2da. ed. Buenos Aires: Di Lalla.

Lázzaro, A. (2023). Violencia Política de Género. *Pensar en Derecho* (22).

#### *Jurisprudencia:*

Fallo en autos "Grando Herrera, Ignacio Andrés c/ PRO - Propuesta Republicana - distrito La Rioja s/ Actos de órgano partidario", CNE 184/2022/CA1 (Cámara Nacional Electoral, 15 de Diciembre de 2022).

Fallo en autos "Unión Cívica Radical y otro s/Impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - Integrante del Tribunal de Conducta U.C.R. solicita se deje sin efecto decisión del comité Provincia U.C.R.", CNE 392/2021/CA1 (Cámara Nacional Electoral, 19 de mayo de 2022).

Fallo en autos "De León, Luciana c/PRO-Propuesta Republicana s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria", CNE 9235/2021/CA1 (Cámara Nacional Electoral, 15 de Diciembre de 2022).

Fallo en autos "Rippa, Patricia Liliana c/ PRO - Propuesta Republicana s/ impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria", CNE 9247/2021/CA1 (Cámara Nacional Electoral, 15 de Diciembre de 2022).

Juzgado en lo Civil y Comercial y Familia de 1º Nominación de Río Tercero, Córdoba. (17 de marzo de 2021). Sentencia en autos N° 53. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/15vPNm4xGHPGzr6Hh55P8wXtBcwZz41Ww/view>.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala 2da. (25 de marzo de 2021). Fallo en causa N° 13-04024351-2/1. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/06/29/fallos-violencia-de-genero-los-directivos-de-una-empresa-deberan-disculparse-con-las-azafatas-victimas-de-maltrato-y-ademas-deberan-realizar-un-curso-de-capacitacion-sobre-violencia-laboral-y-persp/>.

*Otras fuentes:*

Albaine, L. (2024). *Violencia contra las mujeres en política: marcos regulatorios e implementación. Una aproximación al escenario de América Latina y el Caribe*. ONU Mujeres y FLACSO Argentina. Versión preliminar.

Carbajal, M. (27 de febrero de 2023). *El machirulaje radical que llegó hasta el castigo partidario*. Obtenido de Página 12: <https://www.pagina12.com.ar/526829-el-machirulaje-radical-que-llego-hasta-el-castigo-partidario>

Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (MESECVI). (24 de mayo de 2021). Comité de Expertas expresa preocupación por la violencia contra mujeres en la vida política por razones de género en la Provincia de Catamarca, Argentina. Washington, D.C.: Recuperado de <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/CEVI-ComunicadoCatamarcaArg-2021-ES.pdf>.

U.C.R., T. d. (2021). Resolución 02/21. Catamarca: Recuperado de [https://drive.google.com/file/d/1tYm7HXGhwLAF8QbcyI16NGTANwCPtVGf/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1tYm7HXGhwLAF8QbcyI16NGTANwCPtVGf/view?usp=drive_link).